



Arbitraje seguido entre

**EMPRESA INVERSIONES VALLE HERMOSO S.A.C.**

(Demandante)

Y

**GOBIERNO REGIONAL DE PASCO**

(Demandada)

---

**LAUDO**

---

Tribunal Arbitral

Dr. Marco Antonio Paz Anchajima (Presidente)

Dr. Walther Astete Nuñez (Árbitro)

Dr. Edwin Giraldo Machado (Árbitro)

Secretaría General

Dra. Cynthya Magaly Cayo Ramos



Resolución N° 15

En Huancayo, el día 16 de diciembre de 2015-, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo escuchado los argumentos sometidos y deliberados en torno a las pretensiones planteadas por el Demandante y el Demandado, así como los puntos controvertidos fijados en este arbitraje, dicta el presente **Laudo de Derecho**:

**I. CONVENIO ARBITRAL**

1. Con fecha 31 de diciembre del año 2008, la Empresa Inversiones Valle Hermoso (en adelante **LA DEMANDANTE o LA PRESTADORA**) y el Gobierno Regional de Pasco (en adelante **EL DEMANDADO o LA USUARIA**), celebraron el Contrato de Ejecución de la Obra: “*Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua y Desagüe del Asentamiento Humano Techo Propio – Yanacancha*” (en adelante **EL CONTRATO**).
2. En la cláusula vigésima sexta de **EL CONTRATO** las partes pactaron un convenio arbitral para la solución de sus controversias con el siguiente tenor:

*“Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado.*

*Facultativamente, cualquiera de las partes podrá someter a conciliación la referida controversia sin perjuicio de recurrir al arbitraje en caso no se llegue a un acuerdo entre ambas, según lo señalado en el artículo 272º del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.*

*El laudo arbitral emitido es vinculante para las partes y pondrá fin de manera definitiva, siendo inapelable ante el Poder Judicial o ante cualquier instancia administrativa”.*

*J. / A. / 2*



## II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

3. Mediante solicitud de arbitraje notificada con fecha 26 de febrero de 2013, LA DEMANDANTE designó como árbitro de parte al abogado Oscar Amorín Manrique, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación recibida con fecha 19 de abril de 2013.
4. Por su parte, LA DEMANDADA, mediante su escrito de fecha 11 de marzo de 2013, designó como árbitro de parte al abogado Edwin Giraldo Machado, quien aceptó su designación mediante carta de aceptación recibida con fecha 03 de abril de 2013.
5. Asimismo, los árbitros designados por las partes, mediante documento de fecha 03 de mayo de 2013, designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al abogado Marco Antonio Paz Ancajima, quien aceptó su designación mediante carta de fecha 15 de mayo de 2013.
6. Tras el lamentable fallecimiento del Abogado Oscar Amorín Manrique, se nombró como Árbitro sucesor al Abogado Pedro Astete Nuñez, quien aceptó su designación mediante documento de fecha 25 de junio de 2015.
7. En ese sentido la conformación del Tribunal Arbitral está integrada por el abogado Marco Antonio Paz Ancajima, Presidente del Tribunal Arbitral, Walther Pedro Astete Nuñez y Edwin Giraldo Machado, árbitros.

## III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

8. Con fecha 04 de junio del año 2013 se llevó a cabo la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral, con la presencia de la DEMANDANTE debidamente representada por el Señor Carlos Germán Cifuentes Huamán, acompañado por la abogada Jenny Victoria Cifuentes Huamán; y, con la inasistencia del DEMANDADO pese a haber sido debidamente notificado.
9. En la audiencia el Tribunal Arbitral declaró no tener ninguna incompatibilidad que le impida asumir el encargo otorgado. A su vez, manifestó no tener ningún conflicto de interés ni compromiso con las partes, obligándose a desempeñar con imparcialidad, probidad e independencia la labor encomendada, conforme a lo dispuesto en el Código de Ética de la Corte y el artículo 29º del Reglamento de



Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (en adelante, el Reglamento).

10. Acto seguido, se establecieron las reglas aplicables al presente arbitraje, señalando que las mismas serían: dicha Acta, el Reglamento de Arbitraje de la Corte, la Ley de Contrataciones del Estado aprobada por Decreto Legislativo N° 1017 y su Reglamento, así como y el Decreto Legislativo 1071 (Ley de Arbitraje), sin perjuicio de ello el Tribunal Arbitral queda facultado para resolver a su entera discreción de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34° de la Ley de Arbitraje y por el artículo 36° del Reglamento.
11. Las partes de común acuerdo se sometieron expresamente a los Reglamentos de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo y reconocieron la intervención de su Centro de Arbitraje como la institución que se encargaría de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° de la Ley de Arbitraje, modificando así cualquier disposición del convenio arbitral o del contrato causal que contravenga lo establecido en el Acta de Instalación, siendo considerado el arbitraje como Institucional por la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio e Huancayo.
12. Finalmente, se declaró instalado el Tribunal Arbitral, abierto el proceso arbitral y se otorgó a la **DEMANDANTE** un plazo de 10 días hábiles para que presente su demanda.

#### **IV. LUGAR DEL ARBITRAJE**

13. Se establece como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo y como sede administrativa el local institucional de la Corte ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

#### **V. DEMANDA PRESENTADA POR LA EMPRESA INVERSIONES VALLE HERMOSO S.A.C.**

*[Handwritten signatures and initials]*



14. Mediante escrito N° 01 de fecha 18 de junio de 2013, LA DEMANDANTE presentó su demanda arbitral contra el GOBIERNO REGIONAL DE PASCO, la misma que fue admitida mediante Resolución N° 01 de fecha 05 de julio de 2013.

- **Pretensiones:**

• **Primera Pretensión Principal:**

Que el DEMANDADO otorgue el *Reconocimiento y Pago de los respectivos mayores gastos generales como consecuencia de las ampliaciones de plazo otorgadas en la Ejecución de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua y Desagüe del Asentamiento Humano Techo Propio – Yanacancha"* por un monto de S/. 137,138.46 (Ciento Treinta y siete Mil Ciento Treinta y ocho y 46/100 Nuevos Soles)

• **Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal**

Que el DEMANDADO pague a favor de la DEMANDANTE los intereses legales y moratorios.

• **Segunda Pretensión Principal**

Que el DEMANDADO pague a favor de la DEMANDANTE las costas y costos del proceso arbitral.

- **Fundamentos de hecho.**

- La DEMANDANTE manifiesta que con fecha 07 de Octubre del año 2010 fue suscrito el Contrato de Obra para la Ejecución de la Obra “Construcción del Estadio Municipal de Suitucancha” entre el Municipio Distrital de Suitucancha y la Empresa Consorcio Victoria.
- También sostiene que la cláusula cuarta del Contrato se referiría a las partes integrantes del contrato, las cuales están conformadas por las bases integradas, la oferta ganadora y los documentos derivados del proceso de selección que establezcan obligaciones para las partes.



- El contrato tendría como vigencia a partir de la suscripción del mismo hasta el consentimiento de la liquidación final de la obra, como consta en su cláusula séptima.
- La **DEMANDANTE** señala que el 09 de diciembre de 2009 se recepciona la Resolución Ejecutiva Regional N° 199-2009-G.R.PASCO/PRES, aprobando un adicional de obra por S/. 155,310.28 (Ciento Cincuenta y cinco Trescientos Diez y 28/100 Nuevos Soles), lo que representaría un porcentaje de incidencia de 14.72%, por un plazo de 60 días calendarios, conforme al Expediente Técnico de Adicional de Obra, aprobado Asiento N° 178-179.
- A decir de la **DEMANDANTE**, el 15 de diciembre de 2009, con Carta N° 097/IVHSAC/2009 se solicita a la Entidad el Pago de Mayores Gastos Generales por un monto de S/. 137,138.46 (Ciento Treinta y siete Mil Ciento Treinta y ocho y 46/100 Nuevos Soles). De igual forma, el 14 de mayo de 2010 se firmaría el Acta de Entrega de Obra entre la empresa contratista y los miembros del Comité de Recepción de Obra del Gobierno Regional de Pasco, no teniendo observación alguna. El 13 de setiembre se habría reiterado el Pago de Mayores Gastos Generales con Carta N° 069/IVHSAC/2010.
- Sostiene también que el 18 de diciembre de 2012, con Carta Notarial N° 034-2012-G.R.PASO-GGR, la entidad contesta la Carta N° 017/IVHSAC/2012 declarando improcedente la solicitud, puesto que las paralizaciones de obra no fueron producto de modificaciones al plazo de ejecución de la obra, debidamente autorizadas mediante acto resolutivo.
- Así mismo, el 27 de diciembre de 2012, con Carta N° 018/IVHSAC/2012 se habría respondido a la entidad sobre el pronunciamiento de Mayores Gastos Generales, aclarando que las autorizaciones de las paralizaciones están anotadas en el Cuaderno de Obra. También, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262º de la Ley de Contrataciones con el Estado, para el pago de los mayores gastos generales se formulará una Valorización de Mayores Gastos Generales, el cual deberá ser presentado por el



Residente al Inspector o Supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización lo elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación. La Entidad deberá cancelar dicha valorización por parte del inspector o supervisor. A partir del vencimiento del plazo establecido para el pago de estas valorizaciones, el contratista tendrá derecho al reconocimiento de los intereses legales, de conformidad con lo artículos 1241°, 1245° y 1246° del Código Civil. Para el pago de intereses se formulará una Valorización de Intereses y se efectuará en las valorizaciones siguientes.

- La **DEMANDANTE** sostiene que se tuvo una paralización de 118 días calendarios, por causas no atribuibles al contratista. Específicamente la paralización se debió a la falta de frente para culminar con los trabajos, tales como diseño irreal de bomba, inexistencia de especificaciones de instalaciones electromecánicas y de conexión a red eléctrica que constan en los Asientos 133, 146, 147, 158 y 176 del Cuaderno de Obras y la Resolución emitida por la Entidad.
- La **DEMANDANTE** cita el artículo 258° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado: los atrasos y/o paralizaciones por causas no atribuibles al contratista son causales de Ampliación de Plazo.

- **Fundamentos de Derecho.**

- Las bases del Proceso de Licitación.
- El Contrato para la Ejecución de la Obra.
- Artículos 158, 200, 201, 202, 203, 204, 210, 211 y 212 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones con el Estado.

**VI. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Mediante escrito de fecha 26 de julio de 2013, el Gobierno Regional de Pasco presenta su contestación a la de demanda.

L / 7



a. Fundamentos de hecho de la Contestación.

- La **DEMANDADA** expresa que en el petitorio de la demanda, el accionante **EMPRESA INVERSIONES VALLE HERMOSO S.A.C.**, refiere que sustenta su pretensión en el Contrato de Obra N° 1625-2008-G.R.PASCO/PRES suscrito entre el Gobierno Regional de Pasco y la Empresa Inversiones Valle Hermoso S.A.C. para la ejecución de la obra: *"Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua y Desagüe del Asentamiento Humano Techo Propio – Distrito de Yanacancha – Pasco"*, sin embargo, del numeral 4 correspondiente a los antecedentes del escrito de demanda, se advierte que el accionante señala lo siguiente: **"Primero.- Que, con fecha 07 de Octubre del año 2010 fue suscrito el Contrato de Obra para la Ejecución de la Obra "Construcción del Estadio Municipal de Suitucancha" entre el Municipio Distrital de Suitucancha y la Empresa Consorcio Victoria"**, la contradicción entre el petitorio y los antecedentes de la demanda conlleva a desconocer la identidad de la parte demandada, no resultando expresamente mi representada como la parte comprendida en el proceso, por cuanto resulta ajena a la Municipalidad Distrital de Suitucancha y al Consorcio Victoria.
- Señala también que al margen de lo señalado, en el probable caso que la demanda sea dirigida contra el Gobierno Regional de Pasco, debe indicar que no tiene sustento la pretensión del accionante, toda vez que del mismo escrito de la demanda se advierte que la **DEMANDANTE** renunció al pago de los mayores gastos generales provenientes del otorgamiento de la Ampliación de Plazo N° 01, por lo que ante este tenor, sería totalmente inconsistente la pretensión de la demanda por cuanto existiría un acuerdo de voluntades que se suscribió bajo un acta de conciliación, tal como lo refiere el mismo **DEMANDANTE**.
- El **DEMANDADO** indica que de la revisión del escrito de la demanda así como de los anexos, no se observa ningún documento que acredite que el Gobierno Regional de Pasco (**DEMANDADO**) le haya otorgado a la



**DEMANDANTE** una Ampliación de Plazo N° 02 o siguientes, por lo tanto la pretensión del pago de los mayores gastos generales deviene en infundado por cuanto el demandante renuncio al pago de los mismos de la Ampliación de Plazo N° 01, no existiendo otras ampliaciones de plazo por las cuales pueda solicitar el cobro de dicho concepto.

- El **DEMANDADO** continua indicando que conforma a lo vertido por la **DEMANDANTE**, el Gobierno Regional de Pasco declaró improcedente la solicitud del pago de los mayores gastos generales debido a que las paralizaciones de obra no fueron consideradas dentro del plazo contractual y/o aprobada mediante resolución, conforme a lo establecido en el artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual prescribe los efectos de las ampliaciones de plazo. A éste punto, el **DEMANDADO** señala que si bien es cierto, la ley establece que las paralizaciones por causas no atribuibles al contratista son causales de ampliación de plazo, sin embargo también es cierto que existe un procedimiento para el otorgamiento de la ampliación de plazo, la cual debe ser debidamente sustentada. En el presente caso, no existiría ningún documento que acredite que la **DEMANDANTE** haya sustentado su solicitud de Ampliación de Plazo N° 02, por lo cual la Entidad no se encontraría obligada a pagar por concepto de los mayores gastos generales por cuanto estos no se generaron.
- De igual forma, sostiene que del acervo documentario se advierte que la **DEMANDANTE** solo peticionó la Ampliación del Plazo N° 02, la que fue declarada improcedente por la Entidad por cuanto no sustentaba la afectación al calendario de obra, conforme informó el Supervisor de Obra quien señaló que la validez del sustento de la causal era improcedente en cuanto al sustento del atraso en la adquisición de la bomba sumergible de aguas residuales, lo que ameritó que la Entidad declarara improcedente la solicitud de Ampliación e Plazo N° 02 mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 497-2009-G.R.PASCO/PRES, por no encontrarse debidamente sustentada, por lo cual el plazo solicitado mediante dicha pretensión no



puede integrarse al cómputo de la pretensión principal indicada en la demanda.

- Advierte también que dentro de los medios probatorios ofrecidos por la **DEMANDANTE** se observa la copia de los asientos del Cuaderno de Obra, sin embargo debe tenerse en cuenta que los asientos correspondientes al periodo comprendido entre el 10 de marzo del 2009 al 21 de mayo del 2009 corresponden a la solicitud de la Ampliación del Plazo N° 01, la cual fue otorgada por la Entidad. La presentación de los mismos supone la acción temeraria de la **DEMANDANTE** de efectuar el cobro por concepto de los mayores gastos generales a los cuales renunció de manera voluntaria.
- Por último, el **DEMANDADO** señala que la pretensión de la **DEMANDANTE** acerca del pago de los mayores gastos generales no le corresponden bajo ningún concepto, debiendo considerarse que tras el otorgamiento de la Ampliación del Plazo N° 01 el contratista renunció al cobro de los mayores gastos generales de manera voluntaria, la Entidad declaró improcedente la solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por no ser válido el sustento invocado por el contratista, no observándose ninguna otra ampliación de plazo otorgada o denegada al contratista, razón por la cual no existe ninguna causal que acredite que el Gobierno Regional de Pasco se encuentre obligado a pagar por los supuestos mayores gastos generales por cuanto son inexistentes.

**b. Fundamentos de derecho de la Contestación.**

- El artículo 202º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

**c. Fundamentos de hecho de la Excepción de Oscuridad o Ambigüedad en el modo de proponer la demanda.**

- El **DEMANDANDO** sostiene que del escrito de la demanda se advierte que el accionante solicita el pago por concepto de los supuestos mayores gastos generales relacionados a las ampliaciones de plazo, sin embargo la



**DEMANDANTE** no ha cumplido con precisar la cantidad de ampliaciones de plazo otorgadas a dicha parte, lo cual nos lleva a deducir que el monto peticionado por supuestos mayores gastos generales es el resultado de una pretensión antojadiza y sin sustento pues no se observa el cálculo que haya efectuado la parte accionante de la supuesta deuda.

- Indica también que conforme se observa del escrito de demanda, el accionante hace referencia a varias ampliaciones de plazo, sin embargo no se encuentra debidamente sustentada y menos aun no precisa la cantidad de ampliaciones de plazo y el periodo de duración de cada una de ellas, lo que conlleva a presumir que podría tratarse de más de dos ampliaciones de plazo o en su defecto solo de una, la cual ha sido reconocida por la Entidad, dicho plazo conlleva a que la pretensión resulte ambigua pues no se encuentra precisada la cantidad ampliaciones de plazo como tampoco el monto correspondiente a cada una de ellas.

Esta excepción fue declarada improcedente mediante resolución arbitral N° 05.

#### VII. ACUMULACIÓN DE PRETENSIÓN OBJETIVA ORIGINARIA ACCESORIA PRESENTADA POR LA DEMANDANTE.

- Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2014, la **DEMANDANTE** absuelve traslado y solicita que en forma de acumulación objetiva originaria accesoria se integre a las pretensiones la acción de INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS en su agravio causado por el **DEMANDADO**, con el siguiente detalle:

<b>Daño Patrimonial</b>	<b>Daño Emergente</b>	S/. 20,000.00
	<b>Lucro Cesante</b>	S/. 20,000.00
<b>Daño</b>	<b>Daño Moral</b>	S/. 30,000.00
<b>Extrapatrimonial</b>	<b>Daño Personal</b>	S/. 30,000.00



TOTAL S/. 100,000.00

a. Fundamentos de hecho.

- Evento Dañoso y Relación de Causalidad: El 31 de octubre del 2008, previo una licitación ganada AD-02-2008-G.R.PASCO/OBRAS-01 CONVOCATORIA, para la ejecución de la obra “*Ampliación y Mejoramiento de los Sistemas de Agua y Desagüe del Asentamiento Humano Techo Propio - Yanacancha*”; se firmó el Contrato N° 1625-2008-G.R.PASCO/PRES, con la demanda. Habiéndose terminado la construcción de la obra en forma satisfactoria el 13 de diciembre del 2009, como consta en el Cuaderno de Obra, Asiento N° 186 y 187 y con fecha 14 de mayo del 2010 se entregó la obra en forma satisfactoria, sin observación alguna, por lo que el DEMANDADO otorgó a la DEMANDANTE la CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE OBRA certificando la conformidad de servicio y sin penalidades, de fecha 20 de octubre de 2010. Así, la DEMANDANTE solicitó a la DEMANDADA el pago de los mayores gatos generales por diferentes ampliaciones de plazo y paralizaciones de obra no atribuibles a la accionante sustentadas en la demanda, pero la otra parte se habría negado a pagar hasta la fecha, por las labores realizadas, causando un daño inminente a la empresa DEMANDANTE, su persona y familia.
- Daños:

Daño Emergente causado en el patrimonio de la DEMANDANTE, a decir de la misma, pues durante el tiempo de las paralizaciones tuvo que pagar de su propio peculio al Residente de obra, Asistente de Residente, Administrador de obra, Maestro de obra, Vigilante, gatos de alquiler de oficina y almacén en la obra, estadías del recurrente y personal obrero, pago de haberes del Gerente General, entre otros gastos.

Lucro Cesante, constituido por los ingresos que la DEMANDANTE habría dejado de percibir como empresa ejecutora de obras, desde el 15 de diciembre de 2009 así como habría tenido que pagar de su peculio las



maquinarias empleadas en la ejecución de la obra, tales como: retroexcavadora, martillo hidráulico, compresora neumática, bienes que habría sacado con préstamos bancarios y que ganarían el alquiler por hora máquina, al margen de las paralizaciones.

Respecto al daño persona y moral, la **DEMANDANTE** sostiene que se habría constituido por que el **DEMANDADO** no habría cumplido con pagar en forma puntual y oportuna los mayores gastos generales que habrían causado daño en el patrimonio de la accionante por no haber podido pagaren forma puntual a los diferentes bancos por los préstamos que habría adquirido para la financiación de la obra y que en la actualidad la **DEMANDANTE** se encontraría en INFOCORP en el estado de "dudosos", así como su familia teniendo procesos judiciales incoados por las entidades bancarias contra la misma.

Sostiene también que el no haber liquidado la obra no le serviría como experiencia para poder concursar en otras obras más grandes y crecer como empresa. Además sostiene que el perjuicio económico le habría generado un cuadro crónico de estrés por la merma en su patrimonio.

**b. Fundamentos de derecho.**

- Artículo 1º de la Constitución Política del Perú.
- Artículo 2º inciso 1 de la Constitución Política del Perú.
- Artículos VI, 17, 1989, 1984 y 1985 del Código Civil.
- Artículos 131, 83, 424 y 425 del Código Procesal Civil.

Esta acumulación de pretensión fue aprobada mediante resolución arbitral N° 07.

**VIII. AUDIENCIA DE DETERMINACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN  
DE MEDIOS PROBATORIOS.**

13



15. Mediante Resolución N° 06 de fecha 29 de enero de 2014, el Tribunal Arbitral citó a las partes a una Audiencia de Determinación de Puntos Controvertidos y Admisión de Medios Probatorios para el día 26 de febrero de 201.
16. En la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral, contando con la anuencia de las partes, fijó los puntos controvertidos del presente arbitraje de la siguiente manera:
  - Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Pasco, pague a favor de Inversiones Valle Hermoso los mayores gastos generales como consecuencia de las ampliaciones de plazo, por un monto ascendente a la suma de S/. 137,138.46 (Ciento treinta y siete mil ciento treinta y ocho y 46/100 nuevos soles).
  - Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Pasco, pague los intereses legales y moratorios a favor de Inversiones Valle Hermoso.
  - Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Pasco, asuma las costas y costos del proceso arbitral.

17. Seguidamente, de acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 42º del Reglamento de Arbitraje de la Corte, el Tribunal Arbitral procedió a admitir los siguientes medios probatorios:

#### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR INVERSIONES VALLE HERMOSO**

Se admiten los medios probatorios documentales ofrecidos en su escrito de demanda presentado el día 18 de junio de 2013, detallados en el acápite VII **MEDIOS PROBATORIOS** de dicho escrito, que van desde el numeral 2 al numeral 21. *No se aceptan* como medios probatorios lo contenido en los numerales 1 y 22 por no tener la calidad de medios probatorios.

Asimismo, posteriormente, mediante escrito presentado el 26 de febrero de 2014 el demandante presentó medios probatorios adicionales que fueron incorporados al proceso arbitral.



### **MEDIOS PROBATORIOS OFRECIDOS POR EL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO**

Se deja constancia que el Gobierno Regional de Pasco no presentó medios probatorios en su escrito de contestación de demanda de fecha 26 de julio de 2013.

Respecto de la documentación presentada por el Gobierno Regional de Pasco mediante escrito de fecha 17 de enero de 2014, el Tribunal Arbitral se reserva el derecho a pronunciarse mediante resolución.

### **IX. AUDIENCIA DE ACTUACIÓN DE PRUEBAS**

18. Mediante Resolución N° 14 de fecha 07 de octubre de 2015 se resuelve *prescindir de la realización de la Audiencia de Actuación de Medios Probatorios* debido a la naturaleza de los medios probatorios ofrecidos por las partes y en consecuencia se decrete el cierre de la etapa probatoria.

### **X. PLAZO PARA LAUDAR**

19. Mediante Resolución N° 14 de fecha 07 de octubre de 2015, el Tribunal Arbitral declaró el cierre de la etapa de instrucción del proceso arbitral y fijó como plazo para la emisión del laudo treinta (30) días hábiles.

Posteriormente, mediante Resolución N° 15 el Tribunal Arbitral amplió el plazo para emitir el laudo arbitral en quince (15) días hábiles.

### **XI. CUESTIONES PRELIMINARES**

20. Como acto previo al análisis de los puntos controvertidos establecidos en el presente arbitraje, en función a la valoración de los medios probatorios admitidos y actuados por las partes, el Tribunal Arbitral declara:

- Que ha sido designado de conformidad a Ley y las partes no han recusado a sus miembros actuales.
- Que ha otorgado a las partes plena oportunidad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios ofrecidos oportunamente.

A /

15



- Que ha desarrollado las actuaciones respetando el debido proceso y las garantías de audiencia bilateral, contradicción y trato igualitario a las partes.
- Que las partes han ejercido su facultad para presentar sus alegatos escritos y sus informes orales.
- Que procede a laudar dentro del plazo establecido en el Acta de Instalación del Tribunal Arbitral.
- Que en la emisión del presente laudo ha valorado en forma conjunta todos los medios probatorios y las alegaciones presentadas por las partes, contrastando todo ello con el marco legal especial aplicable a la presente controversia: Ley y Reglamento de Contrataciones del Estado: D.S. N° 083-2004-PCM y D.S. N° 084-2004-PCM.

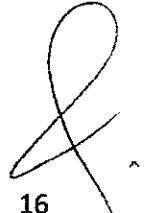
## XII. ANÁLISIS DE LA MATERIA CONTROVERTIDA

### a. Primera pretensión Principal.

**Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Pasco, pague a favor de Inversiones Valle Hermoso los mayores gastos generales como consecuencia de las ampliaciones de plazo, por un monto ascendente a la suma de S/. 137,138.46 (Ciento treinta y siete mil ciento treinta y ocho y 46/100 nuevos soles).**

El Tribunal Arbitral ha verificado que el 15 de diciembre de 2009, con Carta N° 097/IVHSAC/2009 el demandante solicitó a la Entidad el Pago de Mayores Gastos Generales por un monto de S/. 137,138.46 (Ciento Treinta y siete Mil Ciento Treinta y ocho y 46/100 Nuevos Soles). 

De igual forma, el 14 de mayo de 2010 se firmaría el Acta de Entrega de Obra entre la empresa contratista y los miembros del Comité de Recepción de Obra del Gobierno Regional de Pasco, no teniendo observación alguna.



16

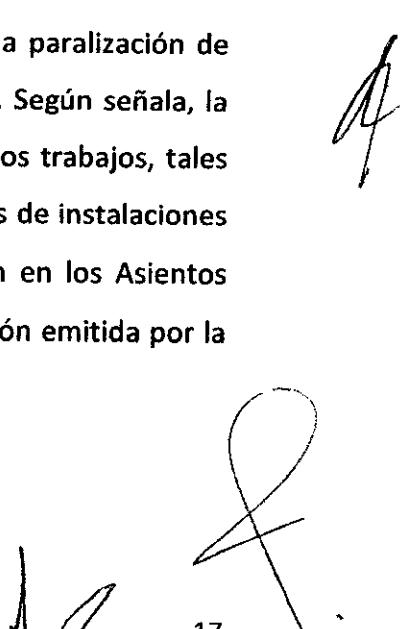


Posteriormente, el 13 de setiembre el contratista remite la carta N° 069/IVHSAC/2010 en la que reitera su requerimiento de pago.

Obra en autos la Carta Notarial N° 034-2012-G.R.PASO-GGR, en la que la Entidad contesta la Carta N° 017/IVHSAC/2012 declarando improcedente la solicitud, señalando que las paralizaciones de obra no fueron producto de modificaciones al plazo de ejecución de la obra, debidamente autorizadas mediante acto resolutivo.

El contratista el 27 de diciembre de 2012, con Carta N° 018/IVHSAC/2012 respondió a la Entidad, aclarando que las autorizaciones de las paralizaciones están anotadas en el Cuaderno de Obra. Añadió en dicha carta que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 262º de la Ley de Contrataciones con el Estado, para el pago de los mayores gastos generales se formula una Valorización de Mayores Gastos Generales, el cual deberá ser presentado por el Residente al Inspector o Supervisor; dicho profesional en un plazo máximo de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de recibida la mencionada valorización lo elevará a la Entidad con las correcciones a que hubiere lugar para su revisión y aprobación.

Por otro lado, de la revisión de los fundamentos de la demanda, el Tribunal Arbitral aprecia que la demandante sostiene que se tuvo una paralización de 118 días calendarios, por causas no atribuibles al contratista. Según señala, la paralización se debió a la falta de frente para culminar con los trabajos, tales como diseño irreal de bomba, inexistencia de especificaciones de instalaciones electromecánicas y de conexión a red eléctrica que constan en los Asientos 133, 146, 147, 158 y 176 del Cuaderno de Obras y la Resolución emitida por la Entidad.





El Tribunal Arbitral aprecia que durante la ejecución de la obra el contratista trató una ampliación de plazo, la misma que fue reconocida mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 0495-2009-G.R.PASCO/PRES, de fecha 30 de junio de 2009, en la que el Gobierno Regional de Pasco, concedió 49 días calendario de ampliación de plazo y por concepto de gastos generales, reconoció la suma de S/. 1.00 Nuevo Sol.

En autos no se aprecia ningún otro documento que se pueda considerar una solicitud de ampliación de plazo que cumpla con las formalidades establecidas en el artículo 259º del Reglamento:

#### **Artículo 259.- Procedimiento**

Para que proceda una ampliación de plazo de conformidad con lo establecido en el Artículo precedente, durante la ocurrencia de la causal, el contratista, por intermedio de su residente, deberá anotar en el Cuaderno de Obra las circunstancias que a su criterio ameriten ampliación de plazo. Dentro de los quince (15) días siguientes de concluido el hecho invocado, el contratista o su representante legal solicitará, cuantificará y sustentará su solicitud de ampliación de plazo ante el inspector o supervisor, según corresponda, siempre que la demora haya afectado el calendario de avance vigente. En caso que el hecho invocado pudiera superar el plazo vigente de ejecución contractual, la solicitud se efectuará antes del vencimiento del mismo.

En autos se aprecia la Resolución Ejecutiva Regional N° 1099-2009-GRPASCO/PRES de fecha 09 de diciembre de 2009 que aprueba el presupuesto adicional N° 01.

El contratista señala que las resoluciones antes citadas no se niega las paralizaciones de obra, por lo que “tácitamente estas generan el pago de mayores gastos generales por haberse modificado el plazo contractual” (según se aprecia en su escrito de alegatos de fecha 26 de setiembre de 2014).

El Tribunal Arbitral aprecia que los gastos generales reclamados por el contratista están relacionados con los períodos de paralización a los que hizo



referencia en reiteradas comunicaciones, incluyendo las anteriormente descritas, no obstante, se debe tener en cuenta que la paralización de una obra, si bien tiene un impacto económico en el contratista pues significa que se debe suspender la continuidad de la obra, no es causal automática de reconocimiento de mayores costos, sean estos costos directos o costos indirectos (gastos generales)

Tal es así, que el artículo 260º del Reglamento, expresamente establece que la ampliaciones de plazo darán lugar al reconocimiento de los gastos generales, pero se trata de ampliaciones de plazo que han sido tramitadas conforme el procedimiento establecido en el artículo 259º antes citado y en atención a alguna de las causales establecidas en el artículo 258º del reglamento.

Si bien el contratista trámító una ampliación de plazo N° 01, en la Resolución que aprobó esta extensión de plazo se dejó establecido que el contratista había renunciado a los gastos generales y sólo se le otorgaba un nuevo sol por este concepto.

En el presente proceso arbitral, el contratista no ha solicitado que se declare nulo dicho monto, ni ha acreditado porque razón no tendría valor la renuncia a los gastos generales que efectuó en la transacción extrajudicial que precedió a la Resolución Ejecutiva Regional. En tal sentido, el Tribunal Arbitral no puede analizar si es que dicha renuncia a los gastos generales tiene efectos legales.

El contratista señala que según el artículo 260º del Reglamento, a toda ampliación de plazo le corresponde el reconocimiento de gastos generales, pero en el presente caso, no ha sustentado o vinculado dicha norma, con la renuncia a los gastos generales que efectuó, ni tampoco ha señalado que su declaración es nula por algún motivo, por lo que, en atención al principio de congruencia que debe tener presente el Tribunal Arbitral, no puede desconocerse esta renuncia.



Asimismo, el contratista señala que como resultado de la aprobación del adicional n° 01, le corresponde el reconocimiento de gastos generales, pues ello estaría "implícito". El Tribunal Arbitral no comparte esta posición, pues un presupuesto adicional ya contempla una estructura de costos que contempla un costo directo y su correspondiente gasto general conforme lo establece el artículo 265º del Reglamento.

**Artículo 265.- Obras adicionales menores al quince por cien (15%)**

Sólo procederá la ejecución de obras adicionales cuando previamente se cuente con disponibilidad presupuestal y resolución del Titular o la máxima autoridad administrativa de la Entidad, según corresponda, y en los casos en que sus montos, por si solos o restándole los presupuestos deductivos vinculados, sean iguales o no superen el quince por cien (15%) del monto del contrato original.

Excepcionalmente, en el caso de obras adicionales que por su carácter de emergencia, cuya no ejecución pueda afectar el ambiente o poner en peligro a la población, los trabajadores o a la integridad de la misma obra, la autorización previa de la Entidad podrá realizarse mediante comunicación escrita a fin de que el inspector o supervisor pueda autorizar la ejecución de tales obras adicionales, sin perjuicio, de la verificación que realizará la Entidad previo a la emisión de la Resolución correspondiente, sin la cual no podrá efectuarse pago alguno.

En los contratos de obra a precios unitarios, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios del adicional para lo cual deberá realizarse el análisis correspondiente teniendo como base o referencia los análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto ofertado y el impuesto general a las ventas (IGV) correspondiente.

En los contratos de obra a suma alzada, los presupuestos adicionales de obra serán formulados con los precios del presupuesto referencial afectados por el factor de relación y/o los precios pactados, con los gastos generales fijos y variables del presupuesto referencial multiplicado por el factor de relación. Asimismo, debe incluirse la utilidad del presupuesto referencial multiplicado por el factor de relación y el impuesto general a las ventas (IGV) correspondiente.

El pago de los presupuestos adicionales aprobados se realiza mediante valorizaciones adicionales.

La demora de la Entidad en emitir la resolución que autorice las obras adicionales será causal de ampliación de plazo.

Por otro lado, el Tribunal tiene en cuenta que los reclamos del contratista se deben a paralizaciones de obra, y cita expresamente en su escrito de alegatos el artículo 260º del Reglamento, norma que textualmente señala:

**Artículo 260.- Efectos de la modificación del plazo contractual**



Las ampliaciones de plazo en los contratos de obra darán lugar al pago de mayores gastos generales iguales al número de días correspondientes a la ampliación multiplicados por el gasto general diario, salvo en los casos de obras adicionales que cuenten con presupuestos específicos.

En el caso que la ampliación de plazo sea generada por paralización de la obra por causas no atribuibles al contratista, **sólo dará lugar al pago de mayores gastos generales debidamente acreditados.**

En virtud de la ampliación otorgada, la Entidad ampliará el plazo de los otros contratos que hubieran podido celebrarse, vinculados directamente al contrato principal." (resaltado agregado)

Como se puede apreciar, esta norma señala que las paralizaciones darán lugar a las ampliaciones de plazo y pago de gastos generales debidamente acreditados. En el presente proceso, el contratista lo que ha acreditado es que efectuó en reiteradas oportunidades el reclamo por el pago de estos gastos generales, pero no ha acreditado en el presente proceso, el monto de los mismos. En este extremo conviene precisar que el Tribunal Arbitral considera que la carta N° 097/IVHSAC/CP/2009 del 15 de diciembre de 2009, en la que el contratista presenta a la Supervisión el reclamo por los mayores gastos generales no es suficiente para considerar que esta cumpliendo con acreditar los gastos generales conforme lo establece el artículo 260 ° del Reglamento antes citado. En estos cálculos se describe la estructura de costos y se presenta un "análisis de gastos generales", pero ello no es suficiente para considerar que se esta acreditando estos conceptos, más aún cuando la carga de la prueba corresponde a quien alega un hecho.

En suma, para el Tribunal Arbitral, las paralizaciones de obra no contienen "implícitamente", como deja entrever el demandante un reconocimiento de gastos generales, los mayores costos directos e indirectos que generen una paralización tienen que ser reclamados conforme los procedimientos establecidos en la legislación especial. El Tribunal Arbitral no desconoce que el contratista puede haber incurrido en estos mayores costos, no solo gastos generales y costo directos, pero considerando que estamos frente a un arbitraje de derecho, y que se debe resolver teniendo en cuenta la normativa



de contrataciones del Estado y los hechos acreditados por las partes, no es posible reconocer los conceptos y montos demandados.

Por otro lado, en atención a lo señalado por el contratista en su escrito presentado el 10 de agosto de 2015, se debe tener presente que la liquidación del contrato de obra, se debe sujetar a lo establecido en el artículo 269º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, no siendo procedente que las partes tramiten una liquidación de obra mientras subsistan controversias que van a repercutir en el monto a considerar en la liquidación.

En atención a las consideraciones antes expuestas, el Tribunal Arbitral conviene en declarar infundada la pretensión contenida en el primer punto controvertido.

**b. Pretensión Accesoria a la Primera Pretensión Principal.**

**Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Pasco, pague los intereses legales y moratorios a favor de Inversiones Valle Hermoso.**

Habiendo sido declarada infundada la primera pretensión principal, no corresponde reconocer intereses conforme lo solicitado en esta pretensión. En tal sentido, el colegiado conviene en declarar INFUNDADA la misma.

**c. Segunda Pretensión Principal.**

**Determinar si corresponde o no ordenar al Gobierno Regional de Pasco, asuma las costas y costos del proceso arbitral.**

Respecto de esta pretensión, no obstante el pedido efectuado por la empresa Inversiones Valle Hermoso S.A.C., este tribunal arbitral considera pertinente traer a colación lo dispuesto en el numeral 1) del artículo 73 del D. Leg. N° 1071, el cual establece que:

1 2



"El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrato es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso".

En atención a ello, y atendiendo a que desde el punto de vista de este Tribunal Arbitral, no puede afirmarse que existe una "parte perdedora", en vista de que ambas partes tuvieron motivos suficientes y atendibles para litigar, habida cuenta de que debían defender sus pretensiones en la vía arbitral.

Asimismo, atendiendo además al comportamiento procesal de las partes y a la incertidumbre jurídica que existía entre ellas, corresponde disponer que cada una asuma los costos del presente arbitraje.

Por lo que, el colegiado dispone que las partes asuman el pago de los gastos arbitrales en partes iguales, (entiéndase los honorarios del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral); así como los costos y costas en que incurrieron o debieron de incurrir como consecuencia del presente arbitraje. Esto es, cada parte asumirá el pago de lo que fue fijado a su cargo durante el presente proceso arbitral.

Sin embargo, atendiendo a que mediante Resolución N° 01, de fecha 05 de Julio de 2013, este Colegiado facultó a Inversiones Valle Hermoso para que asuma el pago correspondiente a la parte del Gobierno Regional de Pasco, establecida en el acta de instalación, ascendientes a la suma de s/. 7,456.60, el mismo que se tuvo por pagado mediante resolución N° 6.; y, que mediante Resolución N° 8 se dispuso Liquidar nuevos anticipos de honorarios arbitrales en atención a la acumulación de pretensión presentado por el demandante, disponiéndose mediante Resolución N° 10 que Inversiones Valle Hermoso cumpla con cancelar la parte correspondiente al Gobierno Regional de Pasco, las mismas que



ascienden a la suma de S/ 6,495.00. Este pago se tuvo por efectuado mediante resoluciones arbitrales N° 12 y N° 13.

Por lo que, corresponde DISPONER que el Gobierno Regional de Pasco, rembolse a Inversiones Valle Hermoso la suma de s/. 13,951.60 (trece mil novecientos cincuenta y uno con 60/100 Nuevo Soles) correspondientes a los pagos irrogados por el demandante y que eran de cargo de la demandada.

**d. Análisis de la pretensión acumulada: INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS a favor del demandante por la suma de S/. 100,000.00 Nuevos Soles.**

**Posición de Inversiones Valle Hermoso S.A.C.**

La empresa Inversiones Valle Hermoso S.A.C. ampara su pedido en lo siguiente:

El daño emergente causado en el patrimonio de la demandante, se debe a que, pues durante el tiempo de las paralizaciones tuvo que pagar de su propio peculio al Residente de obra, Asistente de Residente, Administrador de obra, Maestro de obra, Vigilante, gatos de alquiler de oficina y almacén en la obra, estadías del recurrente y personal obrero, pago de haberes del Gerente General, entre otros gastos.

El Lucro Cesante, constituido por los ingresos que la demandante habría dejado de percibir como empresa ejecutora de obras, desde el 15 de diciembre de 2009 así como habría tenido que pagar de su peculio las maquinarias empleadas en la ejecución de la obra, tales como: retroexcavadora, martillo hidráulico, compresora neumática, bienes que habría sacado con préstamos bancarios y que ganarían el alquiler por hora máquina, al margen de las paralizaciones.

El daño personal y moral, la demandante sostiene que se habría constituido por que el demandado no habría cumplido con pagar en forma puntual y oportuna



los mayores gastos generales que habrían causado daño en el patrimonio de la accionante por no haber podido pagaren forma puntual a los diferentes bancos por los préstamos que habría adquirido para la financiación de la obra y que en la actualidad la demandante se encontraría en INFOCORP en el estado de "dudoso", así como su familia teniendo procesos judiciales incoados por las entidades bancarias contra la misma.

En resumen, los montos solicitados son:

<b>Daño Patrimonial</b>	<b>Daño Emergente</b>	S/. 20,000.00
	<b>Lucro Cesante</b>	S/. 20,000.00
<b>Daño Extra-patrimonial</b>	<b>Daño Moral</b>	S/. 30,000.00
	<b>Daño Personal</b>	S/. 30,000.00
<b>TOTAL</b>		<b>S/. 100,000.00</b>

#### **Posición del Gobierno Regional de Pasco.**

Al respecto, el Gobierno Regional de Pasco ha omitido pronunciarse respecto de esta pretensión.

No obstante ello, este tribunal es competente para analizar si el pedido formulado por Inversiones Valle Hermoso S.A.C. resulta amparable.

#### **Posición del Tribunal Arbitral**

De lo solicitado por Inversiones Valle Hermoso S.A.C., se advierte que divide el monto reclamado en los siguientes conceptos:



- (i) Daño Emergente: Procedentes de los pagos realizados (residente de obra, asistente de residente, administrador de obra, maestro de obra, vigilante, gastos de alquiler de oficina y almacén en la obra, estadías del recurrente y personal obrero, pago de haberes del gerente general) y otros gastos, por un total de S/. 20,000.00.
- (ii) Lucro Cesante: constituido por los ingresos dejados de percibir como empresa ejecutora de obras, pagos realizados por maquinarias empleadas en la ejecución de la obra (retroexcavadora, martillo hidráulico, compresora neumática), por un total de S/. 20,000.00.
- (iii) Daño a la Persona y Daño Moral: Menoscabo de la buena imagen comercial y honor por un total S/. 60,000.00.

Que, en atención al pedido efectuado, este tribunal considera pertinente resaltar que el daño es todo detimento que sufre una persona por la inejecución de la obligación, que para ser reparado, debe ser cierto.

En efecto, el artículo 1331º del código civil prescribe: "La prueba de los daños y perjuicios y de su cuantía [...] corresponde al perjudicado por la inejecución de la obligación, o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso.

En este orden de ideas; respecto del daño emergente y lucro cesante alegado por Inversiones Valle Hermoso S.A.C., este tribunal considera que al ser un tipo de daño patrimonial y por tanto valorable objetivamente, la parte que lo solicita, debe probar fehaciente y documentariamente el menoscabo patrimonial.

Que, de la revisión de los conceptos indicados, todos y cada uno de ellos son daños perfectamente comprobables documentariamente.



Sin embargo, La empresa Inversiones Valle Hermoso S.A.C. no ha adjuntado ningún medio probatorio que objetive el menoscabo patrimonial alegado, es decir, no hay facturas, boletas o copia del contrato de asesoría legal para determinar objetivamente cuánto ha sido el menoscabo patrimonial real.

Es más, en su escrito de acumulación de pretensión presentado el 26 de febrero de 2014, señala que ha tenido que pagar al residente de obra, asistente de residente, administrados de obra, maestro de obra, vigilante, gastos de alquiler de oficina y almacén, en la obra, estadias del recurrente y personal obrero, pago de haberes del Gerente General. Lo mismo respecto del lucro cesante que reclama, no adjuntando ningún documento que avale que ha efectuado estos pagos. Lo que ha presentado es un contrato de crédito del 2009, pero no se encuentra vinculación a dicho contrato con la presente controversia, ni se puede considerar que el mismo acredita algún tipo de daño.

Los documentos que ha presentado como sustento de esta pretensión no son suficientes para considerar que existe un daño, ni tampoco sustentan la cuantía reclamada. En tal sentido, de conformidad con el artículo 1331º del Código Civil, el demandante no ha acreditado ni los daños ni la cuantía de los mismos.

Asimismo, respecto al daño a la Persona y daño moral manifestado, es necesario indicar que la “persona” en su definición amplia es aquella entidad psicosomática tutelable de derechos, y por consiguiente, el daño moral es el daño a la psique de dicha persona, es decir, es el menoscabo o sufrimiento ante un determinado hecho dañoso.

En este orden de ideas, no es posible establecer o argumentar que las personas jurídicas (como lo es la empresa demandante) puedan ser plausibles de sufrimiento (daño moral) o del menoscabo en su honor (exclusivo de las personas naturales), que deba ser resarcido por la institución de la responsabilidad civil. El demandante señala que ha sufrido un cuadro crónico de



stress, pero esta situación que no está acreditada corresponde al estado de una persona natural, y la presente controversia, es respecto de una persona jurídica.

Por el contrario, el daño a la imagen comercial es un sub tipo del daño a la persona, daño que sí pueden sufrir las personas jurídicas. Sin embargo, como todo daño, debe también ser probado y no solo alegado. Dicho esto, tampoco corresponde otorgar monto alguno por este concepto.

Por lo expuesto, corresponde declarar **INFUNDADO** la Pretensión Acumulada, por los motivos expuestos.

### XIII. LAUDO

El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por estas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de la libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43º de la Ley de Arbitraje y que el sentido de su decisión es el resultado de este análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes no hayan sido expresamente citados en el presente Laudo.

Por las consideraciones que preceden, este TRIBUNAL ARBITRAL, **LAUDA EN DERECHO DECLARANDO:**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** la primera pretensión principal de la demanda, correspondiente al primer punto controvertido, por los motivos expuestos en el presente laudo y en consecuencia no corresponde el reconocimiento de los gastos generales demandados.

| 7

10

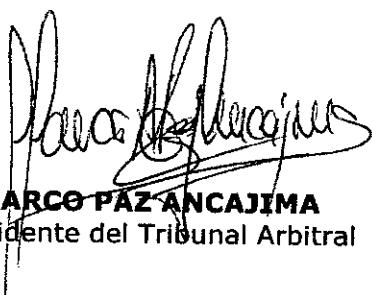


**SEGUNDO:** DECLARAR INFUNDADO la pretensión accesoria a la primera pretensión principal de la demanda, correspondiente al segundo punto controvertido, por los motivos expuestos en el presente laudo y en consecuencia no corresponde el reconocimiento de los intereses legales y moratorios.

**TERCERO:** DISPONER que las partes asuman de manera conjunta y en partes iguales los costos y costas del proceso arbitral, ordenándose al GOBIERNO REGIONAL DE PASCO que reintegre a la EMPRESA INVERSIONES VALLE HERMOSO S.A.C. los gastos arbitrales que este último se subrogo conforme se indica en los considerandos del presente laudo.

**CUARTO:** DECLARAR INFUNDADO la pretensión acumulada de la demanda, por los motivos expuestos en el presente laudo.

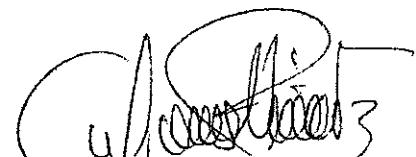
**Notifíquese a las partes.**



**MARCO PAZ ANCAJIMA**  
Presidente del Tribunal Arbitral



**EDWIN GIRALDO MACHADO**  
Árbitro



**WALTHER PEDRO ASTETE NÚÑEZ**  
Árbitro



Lilythya M. Cayo Ramos  
SECRETARIA ARBITRAL  
DNI N° 43059396